



Adviértase al ejecutado notificado por edictos que, en lo sucesivo, todas las providencias que recaigan, y cuantas citaciones y emplazamientos deban hacerse se le notificarán en los estrados de este Juzgado.

Y para que sirva de notificación en forma a la parte ejecutada Exentrix Hotels S.L.U. expido el presente que firmo, en Reus, a veintiocho de noviembre de dos mil catorce.— El Secretario Judicial, rubricado.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

18124

Ayuntamiento de Abades

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de Reglamento para el uso del alcantarillado y de vertidos de aguas residuales del municipio, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

REGLAMENTO PARA EL USO DEL ALCANTARILLADO Y DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES DE ABADES

INTRODUCCIÓN

Según el nuevo RD 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986, de 11 de abril), las Entidades Locales deben contar, además de con un inventario de industrias de sustancias peligrosas y de un plan de control de vertidos industriales, con una Ordenanza o Reglamento Municipal de vertidos.

La eficacia de un sistema comunitario de saneamiento, como el de Abades, precisa el conocimiento detallado de los usuarios para permitir establecer las bases para realizar una gestión, explotación y mantenimiento de las instalaciones adecuado.

Esta eficacia debe conllevar una economía de la explotación y mantenimiento, así como permitir un reparto adecuado de las cargas a los usuarios en función de su carga contaminante (quien contamina paga).

Por lo tanto se hace necesario la configuración de un contexto administrativo y legal, que en definitiva permita:

- Regular y controlar el uso de los sistemas comunitarios de saneamiento y que ayude a preservar la integridad física de las obras y equipos constituyentes.
- Proteger la salud del personal encargado de la explotación y mantenimiento de los sistemas colectores y de las plantas de tratamiento.
- Garantizar, mediante los tratamientos previos adecuados, que las aguas residuales industriales que entran en los sistemas colectores tengan características aceptables.
- Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las plantas de tratamiento.

Los conceptos básicos sobre los que se estructura el Reglamento son:

1) Obligatoriedad del uso del alcantarillado

Se establece un principio de obligatoriedad de uso de la red para facilitar el control y evitar vertidos aislados. Se prevé no obstante, la posibilidad de vertido directo, previa depuración o comproba-



ción del carácter inocuo del vertido en caso de aguas empleadas en procesos de refrigeración. En definitiva, con este principio no es que se pretenda que todos los vertidos se incorporen a una red de alcantarillado, pero si se puede obligar a hacerlo a todo aquel usuario cuyos vertidos así se considere necesario.

Los vertidos directos tendrán que someterse a la legislación vigente.

2) Autorización de vertido

La totalidad de usuarios no domésticos requerirán estar en posesión de una autorización de vertido a la red de alcantarillado, garantizándose así:

- El conocimiento detallado de los usuarios y de sus vertidos.
- La identificación del origen de posibles alteraciones en el sistema comunitario de saneamiento.
- La realización de pretratamientos correctores de los vertidos.
- El buen funcionamiento de los servicios de control, vigilancia y, si hubiere lugar, de sanción.
- La posibilidad de confeccionar unas tarifas adecuadas.

3) Limitación y prohibición de los vertidos

Como punto realmente importante del Reglamento, está la definición de la tipología de las aguas residuales que podrán ser admitidas por la red de alcantarillado, en base a delimitar la calidad de los vertidos.

Se hace distinción entre dos tipos de vertidos, según se prohíban o según se limiten las concentraciones de algunos contaminantes.

El primer grupo de estos vertidos es fácilmente definible debido a que se conocen sobradamente aquellas sustancias que son nocivas para un sistema comunitario de saneamiento.

Las concentraciones límites de contaminantes, en cambio, deben definirse en base a la sensibilidad de los sistemas de tratamiento previstos para los contaminantes en cuestión.

4) Sistemas de emergencia

Es necesario considerar las potenciales situaciones de emergencia, ocasionadas por vertidos accidentales, definiendo una metodología operativa reglamentada, para paliar las nocivas repercusiones que puedan tener lugar.

Evidentemente, tales medidas adquirirán sentido dentro del contexto de sistemas de saneamiento del tamaño suficiente que justifique disponer de una infraestructura compleja para la explotación y mantenimiento.

5) Corrección de la contaminación en el origen de la misma

Se considera necesario reglamentar la obligación de realizar pretratamientos de aquellos vertidos que infrinjan la Normativa, a fin de adecuarlos a los requisitos de calidad de cada caso.

6) Control de los vertidos

Consecuentemente a los puntos anteriores, deberá contemplarse la definición de un sistema de control, de vigilancia e incluso de sanción.

ÍNDICE

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO

TÍTULO II. LIMITACIONES A LOS VERTIDOS

Capítulo 1. Control de la contaminación en origen

Capítulo 2. Vertidos prohibidos y limitados

Capítulo 3. Situaciones de emergencia

TÍTULO III. UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Capítulo 1. Disposiciones generales

Capítulo 2. Uso obligado de la red. Autorizaciones de vertido

Capítulo 3. Instalaciones de acometida a la red

**TITULO IV. INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO****TITULO V. TASA DE SANEAMIENTO Y DEPURACION****TITULO VI. MEDIDAS, INSPECCIÓN Y SANCIONES**

Capítulo 1. Caracterización de los vertidos

Capítulo 2. Autocontrol e Inspección

Capítulo 3. Infracciones, Defraudaciones, Sanciones y medidas correctoras

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**DISPOSICIÓN FINAL**

ANEXO I. Documentación necesaria

ANEXO II. Definiciones básicas

ANEXO III. Lista de sustancias y materiales tóxicos y peligrosos

REGLAMENTO PARA EL USO DEL ALCANTARILLADO Y VERTIDO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE ABADES**TÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO****Artículo 1. Objeto.**

El presente reglamento tiene por objeto regular los vertidos al Sistema Integral de Saneamiento, el uso de la red municipal de alcantarillado, sus obras e instalaciones complementarias y sistemas de depuración, fijando las prescripciones a que deben someterse, en materia de vertidos, los usuarios actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El Reglamento es de estricto cumplimiento en todos aquellos elementos que integran las infraestructuras de saneamiento de Abades, incluyendo en este concepto:

- a) Las actuales redes locales de alcantarillado.
- b) Los colectores e interceptores generales.
- c) La Estación Depuradora de Aguas residuales (EDAR en adelante) existente.
- d) Todas las ampliaciones futuras de los elementos citados que constituyan una infraestructura de saneamiento.

2. Quedan sometidos a lo establecido en el presente Reglamento todos los vertidos susceptibles de ser evacuados al Sistema Integral de Saneamiento de Abades, ya sean públicos o privados, cualquiera que sea su titular, existentes o que en un futuro se establezcan.

TÍTULO II LIMITACIONES A LOS VERTIDOS**CAPÍTULO 1: CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN ORIGEN****Artículo 3. Control de la contaminación en origen.**

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establece con las siguientes finalidades:

- a) Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico agudo, tanto del hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
- b) Salvaguardar la integridad, seguridad y salud del personal que trabaje en los sistemas colectores.



- c) Salvaguardar la integridad y seguridad de las instalaciones del Sistema Integral de Saneamiento.
- d) Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.
- e) Evitar dificultades en el mantenimiento de la red de saneamiento y EDAR por creación de condiciones penosas o tóxicas para el personal encargado del mismo.
- f) Garantizar la eficacia de las operaciones y procesos de tratamiento de aguas residuales y fangos, empleados en la EDAR de forma que los vertidos no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras normativas en la materia.

CAPÍTULO 2: VERTIDOS PROHIBIDOS Y LIMITADOS

Artículo 4. Normas Generales de Vertido.

1. Las aguas residuales que no viertan en la red municipal de colectores y, por consiguiente, no pasen por las plantas de tratamiento de aguas residuales municipal antes de ser vertidas al cauce receptor deberán contar con la correspondiente autorización de vertido, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo competente.
2. La Administración municipal en los casos que considere oportuno y en función de los datos disponibles, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a las redes, de productos almacenados de carácter peligroso.
3. Las aguas residuales que no se ajusten a las características reguladas en la presente Ordenanza, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red de alcantarillado mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas o, incluso, modificando sus procesos de fabricación.

Artículo 5. Vertidos prohibidos.

Queda totalmente prohibido verter, o permitir que se viertan, directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:

- a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solos o por integración con otros, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de la alcantarilla o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas.
- b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, tales como gasolina, naftaleno, petróleo, white spirit, benceno, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno, etc.
- c) Aceites y grasas flotantes.
- d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.
- e) Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión.
- f) Materias que por razones de su naturaleza, propiedades y cantidades por sí solas, o por integración con otras, originen o puedan originar:
 1. Algún tipo de molestia pública.
 2. La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.
 3. La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.
- g) Materias que, por sí mismas o a consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones municipales de saneamiento o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.
- h) Radionúclidos.
- i) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, en especial a los que quedan incluidos dentro de la lista del Anexo III.



j) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:

- Dióxido de azufre (SO₂): 5 partes por millón
- Monóxido de carbono (CO): 100 partes por millón
- Cloro: 1 parte por millón
- Sulfhídrico (SH₂): 20 partes por millón
- Cianhídrico (CHN): 10 partes por millón

k) Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado tanto por parte de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios o de personas en general, de aquellos fármacos obsoletos o caducos que, aun no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, pueden producir graves alteraciones en los sistemas de depuración correspondientes, aún en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.

l) Sangre procedente del sacrificio de animales producido en mataderos industriales o municipales.

m) Suero lácteo, producido en industrias queseras o industrias de productos derivados de la leche.

n) Residuos de origen pecuario.

o) Sólidos o lodos procedentes de sistemas de pretratamiento de vertidos residuales, sean cual sean sus características.

p) Cualquier materia o sustancia que pueda producir dificultades o perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de la EDAR, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos.

q) Cualquier materia o sustancia que pueda producir contaminación en los colectores diferenciados de pluviales o de los cauces a que éstos vierten.

Artículo 6. Vertidos limitados.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en todo momento a los expresados en la siguiente relación, en que se señalan los valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación:

Parámetros	Valor límite
Temperatura	<40°C
PH (intervalo permisible)	6-10 uds
Conductividad	5.000 µS/cm
Sólidos en suspensión	1.000 mg/l
DQO	1.500 mg/l
DBO ₅	700 mg/l
TOC	450 mg/l
Aceites y grasas	150 mg/l
Cloruros	2.000 mg/l
Cianuros libres	1 mg/l
Cianuros totales	5 mg/l
Dióxido de azufre (SO ₂)	15 mg/l
Fenoles totales (C ₆ H ₅ OH)	2 mg/l
Fluoruros	12 mg/l
Sulfatos (SO ₄)	1.000 mg/l
Sulfuros (SH=)	5 mg/l
Sulfuros libres	0,3 mg/l
Nitratos	100 mg/l
Nitrógeno amoniacal	50 mg/l
Fósforo total	50 mg/l
Aluminio	20 mg/l
Arsénico	1 mg/l



Parámetros	Valor límite
Bario	10 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,5 mg/l
Cobre	1 mg/l
Cromo hexavalente	0,5 mg/l
Cromo total	5 mg/l
Cinc	5 mg/l
Estaño	2 mg/l
Hierro	1 mg/l
Manganeso	2 mg/l
Mercurio	0,05 mg/l
Níquel	1 mg/l
Plomo	1 mg/l
Selenio	1 mg/l
Color inapreciable en dilución	1/40
Detergentes	6 mg/l
Pesticidas	0,10 mg/l
Toxicidad (materias inhibidoras)	50 Equitox/m3

Artículo 7. Variación de vertidos prohibidos y limitados.

1. Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se consideran exhaustivas sino simplemente enumerativas. Si cualquier instalación industrial o establecimiento dedicado a otras actividades vertiera productos no incluidos en las mencionadas relaciones, que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminadores, la Administración Municipal procederá a lo señalado en las condiciones y limitaciones para los vertidos de cada uno de los referidos productos.

2. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el articulado, podrán establecerse las adecuadas formas alternativas siempre que lo permita la capacidad operativa de las instalaciones municipales depuradoras y no altere la calidad.

Artículo 8. Caudales punta y dilución de vertidos.

1. Todas las industrias, cualquiera que sea su actividad, que realicen o no pretratamiento correcto de sus vertidos, deberán colocar una reja de desbaste de luz adecuada a la naturaleza de sus vertidos, siendo como máximo de 75 mm, antes del vertido a la alcantarilla.

2. Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o del triple (3 veces) en una hora del valor promedio día en el caso del usuario industrial.

3. Deberá controlarse especialmente el caudal y calidad del efluente en el caso de limpieza de tanques, cierre vacacional con vaciado de los mismos o circunstancias análogas.

4. Queda terminantemente prohibido, salvo en los casos del Capítulo 3 (situación de emergencia o peligro), el empleo de agua de dilución en los vertidos.

5. Queda prohibido el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas (de refrigeración, pluviales, etc.) a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa por existir en el entorno de la actividad una red de saneamiento separativa o un cauce público. En caso contrario, se requerirá una autorización especial por parte de la Administración Municipal para realizar tales vertidos.

6. En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente capítulo, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias, de acuerdo con las prescripciones incluidas en el Título IV del presente Reglamento.

7. La Administración Municipal podrá revisar, y en su caso modificar, las prescripciones y limitaciones anteriores, en atención a consideraciones particulares no incluíbles en este apartado, cuando los sistemas de depuración así lo admitan o requieran.



8. Asimismo, la Administración Municipal podrá definir y exigir, en función de la tipología de las industrias, las sustancias contaminantes y los caudales vertidos, valores límite para flujos totales de contaminación (p.ej.: Kg/día, g/mes, etc.). En especial se limitarán las sustancias a las que hace referencia la Directiva 76/464/CEE sobre sustancias peligrosas (Lista I y II) y directivas derivadas, facilitándose también la información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 9. Normas de vertido a la red de pluviales.

Quedan prohibidos los vertidos de aguas residuales a la red municipal de alcantarillado de aguas pluviales.

CAPÍTULO 3: SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 10. Definición y comunicación de una situación de emergencia.

1. Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo eminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red.

Asimismo y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan del duplo del máximo autorizado para los usuarios industriales.

2. Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente a la Administración Municipal, la situación producida con objeto de reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse.

3. El usuario deberá también, y en la mayor brevedad, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

4. En un plazo máximo de tres días el interesado deberá remitir a la Administración Municipal un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre e identificación de la empresa.
- Ubicación de la misma
- Volumen del vertido
- Duración del vertido
- Materias vertidas.
- Causa del accidente
- Hora en la que se produjo
- Correcciones efectuadas "in situ" por el usuario
- Hora y forma en que se comunicó a la Administración Municipal
- Lugar de descarga

Y en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos oportunos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

5. Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado deberán poseer recintos de seguridad, capaces de albergar el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

Artículo 11. Actuaciones en situación de emergencia.

1. La Administración Municipal facilitará a los usuarios un modelo de las instrucciones a seguir en una situación de emergencia o peligro.

En dicho modelo figurará, en primer lugar, los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá efectuarlo con los siguientes y en el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido a la alcantarilla.

2. En las instrucciones se incluirán, por el propio usuario, las medidas a tomar por parte de él mismo para contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse. En estas



instrucciones particulares de cada usuario se preverán los accidentes más peligrosos que pudieran producirse en función de las características de sus propios procesos industriales.

3. Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

4. La necesidad de disponer de las instrucciones de emergencia por un usuario determinado se fijará en la autorización del vertido a la red de alcantarillado o por resolución posterior. En la misma autorización o resolución se establecerá, asimismo, el texto de las instrucciones y los lugares mínimos en que deben colocarse, siendo ambos aspectos objeto de aprobación e inspección en todo momento por los servicios técnicos, personal o servicio de la Administración Municipal, o, en su caso, por el ente o empresa subcontratada a tales efectos.

Artículo 12. Reparación del daño e indemnizaciones.

1. Sin perjuicio de la regularización de su situación, el usuario procederá a la reparación del daño causado y a la indemnización correspondiente, con arreglo a lo establecido en el artículo 52 de este Reglamento.

2. La valoración de los daños será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta el informe del Servicio Municipal correspondiente.

3. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación de los elementos afectados del Sistema Integral de Saneamiento, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido y la incoación del expediente sancionador en su caso.

TÍTULO III: UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Construcción del alcantarillado.

1. En toda vía pública la construcción del alcantarillado deberá preceder o, cuando menos, ser simultánea a la del pavimento definitivo correspondiente.

2. Podrá autorizarse a los particulares la ejecución, por sí mismos, de tramo de alcantarillado en la vía pública. En tal supuesto, el interesado podrá optar por la presentación de un proyecto propio que deberá ser informado favorablemente por los servicios técnicos competentes o bien solicitar de estos últimos la redacción del mismo, satisfaciendo las tasas y exacciones que les sean repercutibles.

3. En cualquier caso, el solicitante habrá de ingresar el 10 por 100 del importe del presupuesto de la obra, como fondo de garantía. Éste le será devuelto una vez recibida definitivamente la obra.

4. La construcción de tramos de alcantarillado por parte de particulares obliga a éstos a restituir en igualdad de condiciones a las preexistentes, los bienes, tanto públicos como privados, que hubieren resultado afectados.

CAPÍTULO 2: USO OBLIGADO DE LA RED. AUTORIZACIONES DE VERTIDO

Artículo 14. Uso obligado de la red.

1. Todos los edificios, tanto de viviendas o destinados a otras actividades, deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento, salvo excepciones justificadas.

2. Todas las instalaciones industriales o comerciales, tanto existentes como futuras, deberán conectarse a la red de alcantarillado a través de la correspondiente conexión y de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

3. No se admitirán vertidos a cielo abierto, ni a alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo o deposición sobre el terreno.

4. Sólo justificadamente se podrán autorizar vertidos a cauces públicos u otros sistemas de eliminación de los mismos, en cuyo caso se ajustarán a lo establecido por la Ley de Aguas, Disposiciones complementarias u otra normativa aplicable.



5. En las zonas en que el alcantarillado sea de tipo separativo sólo se admitirán aguas residuales, tanto domésticas como industriales, quedando terminantemente prohibida la conexión de bajantes o cualquier otro reductor de pluviales o de aguas industriales no contaminadas.

Artículo 15. Planeamiento Urbanístico Municipal.

La conexión de la red de alcantarillado y el punto de conexión de nuevo usuario tendrá que cumplir las exigencias del Planeamiento Urbanístico Municipal vigente.

Artículo 16. Autorización de vertido a colector.

1. La utilización de la red de alcantarillado, por parte de los usuarios requerirá forzosamente una autorización de vertido.

2. Las instalaciones industriales, comerciales o destinadas a otro tipo de actividad, que realicen vertidos a redes de alcantarillado además de las especificaciones anteriores deberán estar en posesión de una autorización de vertido a obtener, remitiendo la documentación a que hace referencia el capítulo siguiente.

3. La autorización de vertido está constituido por la autorización emitida por la Administración Municipal y tiene por finalidad garantizar el correcto uso del sistema de saneamiento, el cumplimiento de las normas establecidas y que la tipología de los vertidos se adapte a los requisitos de calidad fijados en cada caso.

4. La autorización de vertido tiene carácter autónomo, por ser independiente de la concesión de otros permisos, pero será indispensable para la concesión de la Licencia Municipal necesaria para la implantación y desarrollo de actividades comerciales e industriales. El funcionamiento de éstas será inherente a la posesión de la autorización de vertido actualizada y vigente.

Artículo 17. Solicitud de vertidos de instalaciones industriales.

1. Las instalaciones industriales que soliciten suministro de abastecimiento y saneamiento deberán presentar, además de los documentos y datos preceptivos para la obtención de las correspondientes licencias, la Solicitud de Vertido con la descripción detallada de sus vertidos, concentraciones, caudales y tiempos de vertido.

2. La concesión del permiso de vertido al Sistema Integral de Saneamiento estará condicionada a la obtención de la Licencia Ambiental de que se trate y al control preventivo del cumplimiento del presente Reglamento. A tal fin, en los proyectos de instalación de actividades afectadas por la normativa de Prevención Ambiental se acompañará un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para que las aguas del proceso cumplan lo estipulado en este Reglamento. Dicho estudio contendrá al menos:

a) USOS INDUSTRIALES DEL AGUA

- Memoria explicativa del proceso industrial con un diagrama de flujo del agua para cada uso.
- Vertidos finales al alcantarillado para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido.
- Características físico-químicas, composición final del vertido.

En caso de legalización de actividades ya existentes se presentará como mínimo la siguiente Analítica de Vertido realizada por una entidad colaboradora de la Administración hidráulica:

1. pH
 2. DBO
 3. DQO
 4. Sólidos en suspensión
- Punto de conexión con el saneamiento o con instalación correctora, señalado en plano de planta
 - Todos aquellos datos necesarios para la determinación y características del vertido industrial y del albañal de conexión.

b) MEDIDAS CORRECTORAS

Se justificarán siempre que las características del total de los caudales empleados en las instalaciones objeto del proyecto de la actividad no cumplan los límites tolerados con arreglo a los artículos 5 y 6 de este Reglamento.



Dicha justificación contendrá, al menos, los siguientes apartados:

- Tipo de tecnología empleada o a emplear.
- Descripción de la misma para el caso de la actividad a legalizar.
- Características físico-químicas del vertido una vez tratado con justificación del cumplimiento de todos los parámetros autorizados.
- Destino que se dan a los subproductos originados en la depuración, si los hubiere, en función de las características, según lo dispuesto en el RD 833/88 de 20 de julio.
- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
- Planos de situación. Planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento. Planos de detalle de las obras de conexión, de la arqueta o pozo de muestras exigidos con arreglo a lo establecido en los artículos 31 y 39 de este Reglamento, y de los dispositivos de seguridad.
- Plan de ejecución de las obras e instalaciones.

3. Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la Solicitud de Vertido comprendidos en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, deberá presentar, con carácter previo, una nueva solicitud de vertido en la que haga constar cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, materias primas utilizadas o cualquiera otra circunstancia susceptible de alterar la naturaleza o composición de sus vertidos así como las alteraciones que redunden notablemente en su régimen de vertidos o provoquen el cese permanente de las descargas.

Artículo 18. Acreditación de datos.

Los datos consignados en la Solicitud de Vertido deberán estar debidamente justificados. El Ayuntamiento, motivadamente, podrá requerir al solicitante un análisis del vertido, realizado por un laboratorio homologado, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

Artículo 19. Contenido y condiciones de la Autorización de vertido.

1. A la vista de la Solicitud de Vertidos, el Ayuntamiento autorizará el vertido o lo denegara por no ajustarse a las disposiciones del presente y a las normas medioambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertido que se formulen por los interesados será de tres (3) meses. Transcurrido dicho plazo sin que la autorización se hubiera producido, se entenderá denegada la misma.

2. La autorización de vertido podrá establecer limitaciones y condiciones mediante inclusión de los siguientes apartados:

- a) Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y en las características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.
- b) Límites sobre el caudal y horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento y adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.
- d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido. Para ello, cada industria llevará un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.

e) Programas de cumplimiento y programas de ejecución de las instalaciones de depuración.

f) Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de este Reglamento.

3. Las autorizaciones se revisarán y, en su caso, se adaptarán cada cinco (5) años.

4. La autorización del vertido a la red de alcantarillado estará condicionada a la comprobación del establecimiento y eficacia de las medidas correctoras contenidas en el proyecto de instalación o fijadas en la licencia de instalación para lo que deberá disponerse de la licencia de apertura.

5. La autorización de vertido podrá tener carácter provisional cuando por la naturaleza del vertido se precisen ensayos posteriores o comprobación del funcionamiento de las instalaciones. En tales casos se fijará el plazo para efectuar los ensayos o comprobaciones, y a su finalización el interesado solicitará el permiso definitivo. Durante el plazo indicado se podrá conceder el suministro provisional de agua.



6. Será requisito necesario para la autorización o formalización del contrato de suministro de agua tener la autorización definitiva de vertido.

Artículo 20. Modificación o suspensión de la autorización.

1. La autorización estará sujeta a modificaciones en el transcurso del tiempo, si hay variaciones por parte del propio vertido, o bien por necesidades del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos.

2. El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

3. El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de un plazo, a fijar por el Ayuntamiento o Ente Gestor, adecuado a cada caso, para adaptarse a su cumplimiento.

Artículo 21. Autorización de vertido al Dominio Público Hidráulico.

Las aguas residuales industriales que no viertan en la red municipal de colectores y, por consiguiente, no pasen por la planta municipal de tratamiento de aguas residuales antes de ser vertidas al cauce receptor, deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero, organismo competente, según se establece en el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

CAPÍTULO 3: INSTALACIONES DE ACOMETIDA A LA RED**Artículo 22. Características de los albañales.**

1. El o los peticionarios de la licencia de albañal longitudinal, presentarán un plano de la red de desagüe interior del edificio en planta y alzado, a escalas respectivas 1:100 y 1:50, detallando expresamente los sifones generales y la ventilación aérea.

2. En el caso de peticionarios de carácter industrial, deberán presentar además la documentación indicada en el artículo 17 de este Reglamento.

3. Además de guardar en la construcción las disposiciones y dimensiones adecuadas para un desagüe correcto, se recomienda cumplir las siguientes prevenciones:

a) El diámetro interior del albañal no será en ningún caso inferior a 20 centímetros de diámetro.

b) Deberá instalarse un sifón general en cada edificio para evitar el paso de gases y múridos.

c) Entre la acometida del albañal y el sifón general del edificio se dispondrá obligatoriamente una tubería de ventilación sin sifón ni cierre alguno, que sobrepase en dos metros el último plano accesible del edificio y que deberá situarse como mínimo a otros dos metros de distancia de los inmuebles vecinos. Por la citada tubería podrán conducirse las aguas pluviales, siempre que, respetando la libre ventilación, los puntos laterales de recogida estén debidamente protegidos por sifones o rejillas antimúridos.

d) En los edificios ya construidos las conducciones de aguas pluviales podrán ser utilizadas como chimeneas de ventilación, siempre y cuando sean susceptibles de adaptarse a las condiciones señaladas anteriormente y desagüen directamente al albañal.

Artículo 23. Albañales públicos.

1. La Administración Municipal por sí o por ente interpuesto construirá los albañales en el trayecto comprendido entre la alcantarilla pública y el linde de la propiedad, y procederá a la reposición del pavimento y otros servicios afectados, todo ello a cargo del propietario y de acuerdo con la valoración que a tal efecto se realice.

2. Las obras darán comienzo dentro de los quince días siguientes al de la justificación de haberse efectuado los ingresos previstos por los derechos de licencia y como depósito del coste de la obra.

Artículo 24. Desagües interiores.

1. La construcción de la parte del albañal correspondiente al interior de la finca será ejecutada por el interesado, de acuerdo con las indicaciones que los servicios técnicos le formulen para una



correcta conexión y un adecuado cumplimiento de lo indicado en el artículo 15 de este Reglamento. Las mencionadas indicaciones tienen carácter obligatorio.

2. Quienes hayan obtenido licencia para la construcción de un albañal longitudinal, y siempre que la sección, el caudal o cualquier otra consideración de tipo técnico lo permitan, deberán admitir en el mismo las aguas públicas y las procedentes de fincas de aquellos particulares que lo soliciten y obtengan la correspondiente autorización de la Administración Municipal.

3. Para la consecución de la mencionada autorización será preciso el acuerdo entre él o los propietarios del albañal y el peticionario, en el sentido de contribuir, junto con el resto de los usuarios presentes y futuros, a los gastos que originó su construcción y a los que ocasione su conservación y mantenimiento, de forma que el coste de los mencionados conceptos resulte financiado por todos cuantos lo utilicen.

4. En el supuesto de no existir acuerdo entre el o los propietarios del albañal y el peticionario, en el sentido de contribuir junto con el resto de los usuarios presentes y futuros, a los gastos que originó su construcción y a los que ocasione su conservación y mantenimiento de forma que el coste de los mencionados conceptos resulte financiado por todos cuantos lo utilicen, se atenderá a lo que decida el ente local que repartirá el coste de construcción, conservación y mantenimiento del tramo común en tantas partes iguales como acometidas reales tenga el albañal, prescindiendo de la posible existencia de acometidas subsidiarias.

5. Al variarse la disposición de las vías públicas por el ente urbanístico de cuya competencia dependa, podrá ordenarse la modificación o la variación de emplazamiento del albañal longitudinal, sin derecho por parte de los interesados a indemnización alguna.

Artículo 25. Condiciones para la conexión.

1. Serán condiciones previas para la conexión de un albañal o albañal longitudinal, a la red existente:

- a) Que el afluente satisfaga las limitaciones fisicoquímicas que fija el presente Reglamento.
- b) Que la alcantarilla esté en servicio.

2. En el supuesto de existir alguna canalización fuera de uso que pudiera conducir el vertido desde el albañal hasta la red general, para su nueva puesta en servicio, será preceptiva la autorización de la Administración Municipal después de la correspondiente inspección y comprobación de la misma. Los gastos que ocasionen los trabajos mencionados serán por cuenta del peticionario independientemente del resultado del informe emitido.

Artículo 26. Construcción de nuevas alcantarillas.

1. Al llevarse a cabo la construcción de nuevas alcantarillas públicas se anularán todos los desagües particulares que, con carácter provisional, se hubieran autorizado a las fincas con fachada frente a la nueva red (albañales longitudinales o empalmes a los mismos), siendo obligatoria la conexión directa a esta última.

2. Para las mencionadas fincas con desagüe provisional se establecen las siguientes normas:

a) Si la nueva alcantarilla en construcción discurre a una profundidad igual o menor de 2,50 m respecto a la rasante de la vía pública, no se permitirá la construcción de albañales de desagüe de la alcantarilla, desde la iniciación de las obras de pavimentación hasta tres años después de su terminación, tomando como fecha para esta última la recepción de la obra si ésta se ha llevado a cabo por contrata.

b) Cuando la profundidad respecto a la rasante de la vía pública sea superior a 2,50 metros, podrá autorizarse la ejecución de albañales de desagüe durante el periodo fijado en el párrafo anterior, siempre que técnicamente sea posible su realización en mina, o así se ejecuta de forma que el nuevo pavimento de la calzada no pueda sufrir perjuicio alguno en el mencionado plazo de tres años.

c) Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que establezcan las ordenanzas municipales sobre apertura de zanjas, calicatas y obras en vía pública.

3. Las obras necesarias para los empalmes a nuevas alcantarillas durante el periodo de construcción de éstas se llevarán a cabo por quienes lo ejecuten. A tal fin, se valorará independientemente cada albañal y el propietario respectivo deberá ingresar en la Administración Municipal el importe de aquél, para su abono al constructor de la alcantarilla.

**Artículo 27. Otros tipos de empalme.**

Las normas del artículo anterior son extensivas a cualquier otro tipo de empalme a la red de alcantarillado, salvo las diferencias de carácter fiscal que deben aplicarse. Será de obligado cumplimiento, también en este caso, lo dispuesto en la ordenanza municipal o normativa aplicable sobre apertura de zanjas, calicatas y obras en la vía pública.

Artículo 28. Desagües por debajo del nivel de la alcantarilla.

1. Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación deberá ser realizada por el propietario de la finca.

2. En ningún caso podrá exigirse a la Administración Municipal responsabilidad alguna por el hecho de que a través del albañal de desagüe puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública.

Artículo 29. Conservación y mantenimiento.

1. La conservación y mantenimiento de las conexiones a la red de alcantarillado será a cargo de los propietarios de la instalación, que son los únicos responsables de su perfecto estado de funcionamiento.

2. Caso de que alguno o todos de los mencionados aspectos fueran realizados por cualquier administración o sociedad gestora, los gastos correspondientes serán repercutidos íntegramente al usuario.

3. Ante cualquier anomalía o desperfecto que impidiera el correcto funcionamiento del albañal, la Administración Municipal requerirá al propietario para que, en el plazo que se le señale, proceda previa licencia, a su reparación o limpieza. Transcurrido dicho plazo sin que se realicen las obras pertinentes, el Ayuntamiento podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa del titular del albañal.

4. Si se tratase de un albañal longitudinal con más de un empalme, el requerimiento se hará únicamente al propietario o propietarios del mismo que se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad y/o figuren como titulares catastrales, sin perjuicio de su derecho a repartir los gastos que la reparación ocasione entre todos los usuarios.

5. Las obras de reparación, o cualquier otra que sea necesaria llevar a cabo por parte de la Administración para un correcto funcionamiento del albañal, comprenderán tan sólo el tramo de desagüe situado en la vía pública, debiendo llevarse a cabo por el propietario las del tramo interior de la finca.

Artículo 30. Construcción, reparación, limpieza y variación de albañales.

1. La Administración Municipal se reserva el derecho a la realización de cualquier trabajo de construcción, reparación, limpieza y variación de albañales o de remodelación o reposición de pavimentos afectados por aquéllos.

2. La ejecución de todo tipo de elementos pertenecientes a una red de saneamiento, se atenderá a lo dispuesto en el presente Reglamento, y en los aspectos no contemplados en él, a la Normativa o Instrucciones Generales de aplicación y/o a la expedida por los organismos competentes en la zona de ubicación.

Artículo 31. Arqueta de registro.

Las instalaciones industriales quedaran sujetas, además al cumplimiento de lo siguiente:

a) Las conexiones a la red deben ser independientes para cada industria.

b) Toda instalación de vertido de aguas industriales dispondrá de una arqueta de registro, no inferior a 1 m x 1 m, con partes de acceso y solera situada 1 m por debajo del albañal situado aguas abajo de la instalación de homogeneización y/o depuración propia si existe, y en todo caso lo más próxima posible a la salida de la instalación. Deberá situarse como mínimo a 1 m de cualquier accidente (rejas, reducciones, curvas, etc.) que pueda alterar el flujo normal del efluente. El registro deberá ser accesible en todo momento a los servicios técnicos competentes, para la obtención de muestras.

c) En el supuesto de existir agrupaciones de industrias legalmente constituidas que, conjunta o exclusivamente, llevan a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, deberá instalarse a la salida de las correspondientes depuradoras una arqueta de registro como la indicada en el apartado anterior. De todas las muestras obtenidas en ella se deducirá la idoneidad o la falta de calidad del efluente.



te. En el supuesto de que este último no sea apto para su vertido a la red pública, las correspondientes sanciones se impondrán a la persona jurídica de la Agrupación.

Las prescripciones de este apartado y en previsión de la posible desaparición de la Agrupación representativa, así como la determinación de las posibles responsabilidades individualizadas y su cuantía en el supuesto de no utilización o uso incorrecto de la instalación depuradora, no excluyen que todas y cada una de las industrias pertenecientes a la Agrupación deberán poseer su correspondiente arqueta para toma de muestras.

Artículo 32. Servidumbres.

En la construcción de sistemas particulares completos de alcantarillado (urbanizaciones, polígonos industriales, etc.) se impondrán dos tipos de servidumbre, que permitan posibles reparaciones y protejan contra intrusiones vegetales causantes de averías.

a) Servidumbre de alcantarilla: comprende una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla y a lo largo de la misma, en la que está terminantemente prohibida la edificación y la plantación de árboles u otros vegetales de raíz profunda.

Su anchura a cada lado del eje viene dada por la expresión: $h = Re + 1$, expresado en metros y en donde Re es el radio exterior horizontal de la alcantarilla en su parte más ancha (junta).

b) Servidumbre de protección de colector: comprende una franja definida igual que la anterior en la que sí está permitida la edificación pero no la existencia de árboles o plantas de raíz profunda.

Su anchura es: $h = Re + 3$, expresado en metros.

TÍTULO IV INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO

Artículo 33. Instalaciones de pretratamiento.

1. Las aguas industriales que entren en la red de saneamiento municipal y en las plantas de tratamiento municipal deberán tener características tales que puedan cumplir los límites de vertido establecidos en el presente Reglamento.

2. Todos aquellos vertidos industriales que no cumplan dichos límites deberán ser objeto de un pretratamiento que sea necesario para:

- Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las plantas de tratamiento.
- Garantizar que los sistemas colectores, las plantas de tratamiento y los equipos instalados en ellos no se deterioren.
- Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las plantas de tratamiento.
- Garantizar que los vertidos de las plantas de tratamiento no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras normativas de calidad.
- Permitir la evacuación de los lodos a otros medios con completa seguridad.

Artículo 34. Proyecto de instalación.

1. En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al Sistema Integral de Saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica, que incluya información complementaria para su estudio y aprobación. No podrán alterarse los términos del proyecto aprobado por el Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.

3. Cualquier modificación posterior respecto al proyecto aprobado por el Ayuntamiento exigirá la presentación de nuevo proyecto para su autorización expresa.

Artículo 35. Construcción, explotación y mantenimiento.

1. Las instalaciones a las que se refiere el artículo anterior deberán ser construidas, explotadas y mantenidas por el propio usuario.



2. Dichas instalaciones podrán ser realizadas por un sólo usuario o una agrupación de ellos, siempre que esta última esté legalmente constituida.

3. Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una Autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad de cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad o asociación de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 36. Autorización condicionada.

1. En cualquier caso, la Autorización de Vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

2. Si los análisis señalasen que los resultados del tratamiento corrector no fuesen los previstos en el proyecto aprobado previamente, el usuario quedará obligado a introducir las modificaciones oportunas hasta obtener los resultados del proyecto, antes de iniciar el vertido.

3. No se contratará suministro de agua y saneamiento de las industrias hasta tanto se encuentren terminadas, de acuerdo al proyecto aprobado, las instalaciones correctoras.

Artículo 37. Medidas especiales.

La Administración Municipal, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a las redes de productos almacenados de carácter peligroso.

TÍTULO V: TASA DE SANEAMIENTO Y DEPURACION

Artículo 38. Tasa y tarifas.

1. El Ayuntamiento establecerá mediante la correspondiente Ordenanza Fiscal la tasa de saneamiento y depuración a todos los vertidos que se produzcan a colectores municipales y sean tratados en la E.D.A.R.

2. Los vertidos domésticos se gravarán con una cantidad en €/m³ de agua consumida del abastecimiento en concepto de tasa de alcantarillado, sin perjuicio del establecimiento de una cuota fija de servicio de depuración.

3. Los vertidos industriales se gravarán en función del caudal de vertido o, en defecto de registro de aforo de caudales, del volumen de agua consumida, y de la concentración vertida de los contaminantes (parámetros) más significativos. A este fin, podrán establecerse unos coeficientes multiplicadores dependiendo del tipo de sustancia contaminante.

4. El importe de la tasa tendrá que cubrir los costes de explotación y mantenimiento de la E.D.A.R. y los de la red municipal de colectores.

TÍTULO VI: MEDIDAS, INSPECCIÓN Y SANCIONES

CAPÍTULO 1: CARACTERIZACIÓN DE LOS VERTIDOS

Artículo 39. Métodos analíticos.

Todas las medidas, pruebas, muestras y análisis para determinar las características de los vertidos residuales se efectuarán según los "métodos normalizados para los análisis de aguas y de aguas residuales". Estas medidas y determinaciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica de la Administración Municipal o autoridad o ente en que delegue.

Artículo 40. Obligaciones del usuario industrial.

Los establecimientos industriales potencialmente contaminantes a juicio de la Administración Municipal deberán instalar y poner a disposición de los servicios técnicos, a efectos de determinación de la carga contaminadora, las siguientes disposiciones:



a) *Pozo de registro.* Cada industria colocará en cada albañal de descarga de sus vertidos residuales un pozo de muestras de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizable aguas abajo, antes de la descarga y a ser posible fuera de la propiedad. Deberá remitir a la Administración Municipal planos de situación de los pozos y aparatos complementarios para su identificación y censo.

b) *Aforo de caudales.* Cada pozo de registro deberá contener un vertedero aforador, tipo Pars-hall, triangular o similar con un registro totalizador para la determinación exacta del caudal residual. Si los volúmenes de agua consumida y los volúmenes de agua de vertido fueran aproximadamente los mismos, la medición de la lectura del caudal de agua por contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual. Igualmente, si la procedencia del agua de captación es de un pozo o de otras fuentes, podrá habilitarse una fórmula indirecta de medida de caudales residuales.

c) *Muestras.* La técnica en la toma de muestras variará según la determinación a realizar. Para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, el medidor será instantáneo y medido a cualquier hora del día; para concentraciones medianamente representativas de valores de cargas residuales contaminadoras, las medidas serán horarias, integradas proporcionalmente al caudal y tomadas durante el período de vertidos. Los requerimientos mínimos para calcular la cuantía representativa de los vertidos serán concretadas por la Administración Municipal de acuerdo con la industria interesada y podrá revisarse cuando se estime oportuno.

Aquellas industrias que por su dimensión y/o contaminación sean significativas y que además tengan grandes fluctuaciones en las características de sus aguas residuales y volúmenes de vertido, tendrán necesidad de un aparato de toma de muestras automático proporcional al caudal y con análisis durante todo el año.

d) *Pretratamientos.* En el caso de existir pretratamientos individuales o colectivos legalmente constituidos que, particular o colectivamente, realicen tratamientos de los vertidos residuales, deberá instalarse a la salida de los efluentes depurados un pozo de muestras con las mismas condiciones y requisitos mencionados en el apartado a) de este artículo.

CAPÍTULO 2: AUTOCONTROL E INSPECCIÓN

Artículo 41. Autocontrol, inspección y vigilancia.

El titular de la instalación que genere vertidos industriales que difieran de los domésticos estará obligado a realizar un autocontrol del vertido, por una Entidad Colaboradora de la Administración, mediante analíticas de los parámetros contaminantes más característicos y con la periodicidad que se establezca en la Autorización de vertido al colector.

También estará obligado, ante el personal facultativo acreditado por la Administración Municipal a:

a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa cuando se efectúe en horas de actividad industrial, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.

b) Facilitar el montaje de un equipo de instrumentos que se precisen para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.

c) Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con fines de autocontrol, en especial aquellos para el aforamiento de caudales y toma de muestras para realizar los análisis y comprobaciones.

d) Facilitar a la inspección cuantos datos se necesiten para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

El resultado de la inspección se hará constar en acta, levantada por triplicado, en donde figurará:

a) El resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, consignado el juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo un control eficaz la descarga de sus vertidos.

b) Las tomas y tipos de muestras realizadas.

c) Las modificaciones introducidas y las medidas adoptadas por la industria para corregir las eventuales deficiencias, señaladas por la inspección en visitas anteriores con una valoración de eficacia de las mismas.

d) Las posibles anomalías detectadas en la inspección y cuantas observaciones adicionales se estimen oportunas.



Se notificará al titular de la instalación para que personalmente o mediante persona delegada presente la inspección y firme, en su momento, el acta. En caso de que la empresa esté disconforme con los dictámenes, apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las oportunas alegaciones ante la Administración Municipal, a fin de que ésta, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

La aplicación de las disposiciones anteriores de este artículo se hace extensiva a la agrupación de usuarios que construya una planta de pretratamiento para poder satisfacer los límites fijados al vertido de aguas a la red de alcantarillado.

Artículo 42. Registro de vertidos.

Los servicios técnicos elaborarán un registro de los vertidos con el objeto de identificar y regular las descargas de los mismos, que se clasificarán por su potencia contaminadora y caudal de vertido.

En base al citado registro y a los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, la Administración Municipal cuantificará periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y conocer la dinámica de cambio en estos términos.

Artículo 43. Suspensión inmediata de vertidos.

1. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el Alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido de una instalación cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No haber presentado la solicitud de Vertido.
- b) Carecer de Autorización de Vertido.
- c) No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.

2. También podrá ordenar motivadamente la suspensión, aunque no se den los supuestos del apartado anterior, cuando puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de vertidos.

Artículo 44. Aseguramiento de la suspensión.

Una vez ordenada por el Alcalde la suspensión de un vertido el Ayuntamiento podrá precintar o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión, como la suspensión del suministro de agua.

Artículo 45. Adecuación del vertido.

En el plazo máximo de dos (2) meses, contados desde la notificación de la suspensión de vertido, el usuario deberá presentar en el Ayuntamiento la Solicitud de Vertido o, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido que tuviera concedida.

Artículo 46. Resolución definitiva.

Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el órgano competente podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión definitiva del vertido al Sistema Integral de Saneamiento.

Artículo 47. Reparación e indemnización de daños.

Sin perjuicio de la regularización de su situación, el usuario procederá a la reparación de los daños causado y a la indemnización correspondiente con arreglo a lo señalado en el artículo 52 de este Reglamento.

CAPITULO 3: INFRACCIONES, DEFRAUDACIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTORAS

Artículo 48. Legislación de Prevención Ambiental.

1. Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en este Reglamento se considerarán cometidas contra la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.



2. En todo lo no contemplado en el presente capítulo será de aplicación lo dispuesto en el Título X, Régimen Sancionador, de la citada Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 49. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. *Se consideran infracciones leves:*

a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, a los del Ente Gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales o a cualquier elemento del Sistema Integral de Saneamiento y cuya valoración no supere los 1.500 euros.

b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse a la Administración competente sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

c) Cualquiera acción u omisión que vulnere lo establecido en el presente Reglamento, siempre que no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.

3. *Se consideran infracciones graves:*

a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, a los del Ente Gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales o a cualquier elemento del Sistema Integral de Saneamiento, y cuya valoración estuviera comprendida entre 1.501 y 30.000 euros.

b) Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente o sin ajustarse a las disposiciones de este Reglamento, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c) La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de vertido.

d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido o de las impuestas con posterioridad en aras a la consecución de la calidad del vertido, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

e) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en el presente Reglamento.

f) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

g) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran, o sin respetar las limitaciones específicas de este Reglamento.

h) La obstrucción a la labor inspectora de la Administración obstaculizando el acceso a los puntos de vertido de las personas autorizadas para efectuar cuantas comprobaciones relacionadas con el vertido, servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras o reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado, o la negativa a facilitar la información requerida.

i) Disfrutar de un vertido sin haber llevado a efecto la contratación del mismo, o sin ajustarse a las disposiciones de este Reglamento.

j) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

4. *Se consideran infracciones muy graves:*

a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, a los del Ente Gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales o a cualquier elemento del Sistema Integral de Saneamiento, y cuya valoración supere 30.000 euros.

b) Cualquier acción u omisión calificada como grave en el apartado anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido, o cualquier otra circunstancia, haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

d) La evacuación de vertidos prohibidos.

e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

**Artículo 50. Defraudaciones.**

Constituyen defraudaciones las siguientes:

- a) Suministrar datos falsos con ánimo de lucro, en evitación de las condiciones de los derechos fijados, o del tratamiento corrector.
- b) Utilizar la acometida de alcantarillado de una finca para efectuar el vertido de otra.
- c) La construcción e instalación de acometida a la red de alcantarillado, sin previa licencia o autorización.
- d) La alteración de las características de los vertidos sin previo conocimiento y autorización del Ayuntamiento.

Artículo 51. Sanciones.

1. Las sanciones económicas a aplicar a las infracciones cometidas contra el presente Reglamento, serán las contenidas en el artículo 76 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior podrán ser sancionadas por el Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en la citada Ley, conforme a la siguiente escala:

- a) Infracciones leves: Multa de 75 a 2000 euros.
- b) Infracciones graves: Multa de 2.001 a 50.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: Multa de 50.001 a 300.000 euros.

3. Además de la multa correspondiente se podrán imponer las siguientes sanciones conforme a lo establecido en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León:

- a) En las infracciones graves: suspensión total o parcial de las actividades o instalaciones causantes del daño por un periodo máximo de dos años.
- b) En las infracciones muy graves: suspensión total o parcial de las actividades o instalaciones causantes del daño por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.
- c) En ambos casos, podrá imponerse la clausura definitiva total o parcial de las instalaciones, si los hechos constitutivos de la infracción no pudieran subsanarse o legalizarse, y la revocación de la autorización o licencia ambiental

4. Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyan la infracción y, en el caso de establecimientos industriales o comerciales, las empresas titulares de dichos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas.

5. Ante la gravedad de una infracción o en el caso de contumacia manifiesta, la Administración Municipal cursará la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos correctores que procedan.

6. Si un vertido industrial contaminante origina graves repercusiones en el cauce receptor, ya sea realizado o no a través de la E.D.A.R., la Administración Municipal lo comunicará a la Confederación Hidrográfica del Duero, que podrá ejercer la potestad sancionadora que le atribuye el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

Artículo 52. Graduación de sanciones.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- La naturaleza de la infracción
- La importancia y gravedad del daño o deterioro causado al medio ambiente y en el Sistema Integral de Saneamiento
- La afección a la salud humana
- El grado de participación y beneficio obtenido
- La intencionalidad en la comisión de la infracción
- La reincidencia

Artículo 53. Medidas cautelares.

En el caso de vulneración de las disposiciones del presente Reglamento, con independencia de la imposición de las sanciones precedentes y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 64 a 67 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en la legislación de urbanismo de Castilla y León, la Administración Municipal con la finalidad de suprimir los



efectos de la infracción y restaurar la situación de legalidad, podrá adoptar alguna o algunas de las disposiciones siguientes:

a) La suspensión de los trabajos de ejecución de las obras de acometida o de instalación de pretratamiento indebidamente realizadas.

b) Requerir al infractor para que, en el término que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la autorización de vertido o las disposiciones de este Reglamento, y/o en su caso proceda a la reposición de las obras e instalaciones indebidamente efectuadas a su estado anterior, a la demolición de todo lo indebidamente construido o instalado y a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

c) La imposición al usuario de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en la autorización de vertido evitando el efluente anómalo.

d) La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones con tal de evitar el incumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y la redacción, en su caso, del proyecto correspondiente dentro del término que fije la Administración Municipal.

e) La suspensión inmediata del vertido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes de este Reglamento.

f) La clausura o precinto de las instalaciones en el caso que no sea posible técnica o económicamente evitar la infracción mediante las oportunas medidas correctoras.

g) La reposición de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones municipales, obras anexas o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado.

Artículo 54. Reparación del daño e indemnizaciones.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El órgano que hubiera impuesto la sanción será el competente para exigir la reparación.

2. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, la Administración procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10 % de la sanción fijada para la infracción cometida.

3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración.

Artículo 55. Prescripción.

1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, el plazo de prescripción de las infracciones establecidas en este Reglamento será de tres años para las muy graves, de dos años para las graves y de un año para las leves, a contar desde el día en que la infracción se hubiese cometido o, en su defecto, desde la fecha en que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las referidas a infracciones muy graves, dos años para las graves, y de seis meses para las sanciones de infracciones leves.

Artículo 56. Procedimiento.

La imposición de sanciones y exigencia de responsabilidades con arreglo a este Reglamento se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Junta de Castilla y León, y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 57. Vía de Apremio.

Cuando proceda la ejecución subsidiaria, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe será exigible cautelarmente, asimismo en vía de apremio, con-



forme a los artículos 97 y 98 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DIPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. En el plazo máximo de tres meses naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, los titulares de las actividades industriales ya existentes que desarrollen actividades señaladas en el Anexo III, deberán presentar en el Ayuntamiento la correspondiente Solicitud de Vertido, acompañando la siguiente documentación:

IDENTIFICACION de la empresa y la actividad:

- Nombre y domicilio social del titular del establecimiento.
- Ubicación y características del establecimiento o actividad

ESTUDIO TECNICO JUSTIFICATIVO sobre las medidas correctoras previstas para que las aguas del proceso cumplan lo estipulado en este Reglamento, y que contendrá al menos:

a) USOS INDUSTRIALES DEL AGUA

- Memoria explicativa del proceso industrial con un diagrama de flujo del agua para cada uso.
- Vertidos finales al alcantarillado para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido.

• Características físico-químicas (composición final del vertido), debiendo presentar como mínimo la siguiente Analítica de Vertido realizada por una entidad colaboradora de la Administración hidráulica:

- 1.- pH
- 2.- DBO
- 3.- DQO

4.- Sólidos en suspensión

• Punto de conexión con el saneamiento o con instalación correctora, señalado en plano de planta

• Todos aquellos datos necesarios para la determinación y características del vertido industrial y del albañal de conexión.

b) PROYECTO TÉCNICO DE LA INSTALACION DE PRETRATAMIENTO O DEPURADORA ESPECIFICA. Las industrias que originen vertidos en que se realiza o deba realizarse pretratamiento con arreglo a lo establecido en el título IV de este Reglamento deberán presentar además el correspondiente proyecto técnico para la corrección del vertido, que justifique que las características del total de los caudales empleados en las instalaciones cumplan los límites tolerados con arreglo a los artículos 5 y 6 de este Reglamento.

Dicho proyecto contendrá, al menos, los siguientes apartados, con arreglo a lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento:

- Tipo de tecnología empleada o a emplear.
- Descripción de la misma para el caso de la actividad a legalizar.
- Características físico-químicas del vertido una vez tratado con justificación del cumplimiento de todos los parámetros autorizados.

• Destino que se dan a los subproductos originados en la depuración, si los hubiere, en función de las características, según lo dispuesto en el RD 833/88 de 20 de julio.

• Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.

• Planos de situación. Planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento. Planos de detalle de las obras de conexión, de la arqueta o pozo de muestras exigidos con arreglo a lo establecido en los artículos 31 y 39 de este Reglamento, y de los dispositivos de seguridad.

- Plan de ejecución de las obras e instalaciones.



2. Cuando el Ayuntamiento no autorice el vertido, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente la evacuación del mismo.

Segunda

En el plazo máximo de doce meses, contados desde la entrada en vigor de este Reglamento, todos los usuarios o agrupaciones de usuarios obligados deberán contar con las adecuadas instalaciones de pretratamiento, seguridad, y medida y control con arreglo a lo establecido en este Reglamento. Todo ello sin perjuicio de la ejecución de las medidas correctoras que sean requeridas por el Ayuntamiento a los titulares de industrias por deficiencias de funcionamiento de su actividad que produzcan vertidos contaminantes, con arreglo a lo establecido en los artículos 64 y siguientes de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que deberán adoptarse en los plazos señalados en dichos requerimientos, así como sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento en situaciones de emergencia y de la suspensión inmediata de vertidos con arreglo a lo establecido en el artículo 42.2 y 43 a 46, y de la aplicación del correspondiente régimen sancionador a los responsables.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente y publicado su texto íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril.

ANEXO I

DEFINICIONES BÁSICAS

A efectos de este Reglamento, y a menos que el contexto indique específicamente otra cosa, el significado de los términos empleados será el siguiente:

1. Aceites y grasas: son las materias de menos densidad que el agua, la separación física de las cuales por gravedad de las aguas residuales es factible con un tratamiento adecuado.

2. Actividad industrial: Cualquier establecimiento o instalación que tenga vertidos industriales a las instalaciones municipales.

3. Aguas potables de consumo público: son aquellas utilizadas para este fin, cualquiera que fuera su origen, bien en su estado natural o después de un tratamiento adecuado, ya sean aguas destinadas directamente al consumo o utilizadas en la industria alimentaria de forma que puedan afectar a la salubridad del producto final.

4. Aguas industriales no contaminadas: son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas que han sido utilizadas únicamente para refrigeración de máquinas o que han sido depuradas y cumplen en ambos casos la reglamentación y normativa de vertido a cauce público.

5. Aguas residuales: son las aguas utilizadas que, procedentes de viviendas e instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas, son admitidas en las instalaciones públicas de saneamiento.

6. Aguas residuales domésticas: están formadas por los restos líquidos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, así como excrementos humanos o materias similares producidas en las instalaciones sanitarias de las viviendas o cualquier otra instalación mencionada en el párrafo anterior.

7. Aguas residuales pluviales: son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

8. Aguas residuales industriales: son las procedentes de las instalaciones de establecimientos con actividad industrial y que son debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento, comportando presencia de restos consecuencia de los mismos y, en general, diferentes de los mencionados en el párrafo anteriormente definido.

9. Albañal: es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.



10. Albañal longitudinal: es aquel albañal que, todo o en parte, discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir las aguas de los albañales de las fincas de su recorrido.

11. Alcalinidad: es una medida de la capacidad de un agua para neutralizar ácidos. Es debida fundamentalmente a sales de ácidos débiles, siempre y cuando las bases, débiles o fuertes, puedan también contribuir.

12. Alcantarilla pública: todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población. La Administración también realiza su mantenimiento y conservación.

13. Demanda química de oxígeno: es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno del agua a causa de la materia orgánica presente en ella. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual la medida de consumo de un oxidante químico expresa el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada. Se representa por DQO.

14. Distribución de agua: es la conducción de agua desde su origen en la planta de potabilización hasta el usuario.

15. Estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.): es la unidad compuesta por el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permite el tratamiento y depuración de las aguas residuales.

16. Imbornal: instalación compuesta por boca, pozo de caída y conducción hasta la alcantarilla destinada a recoger y transportar a la red las aguas superficiales de la vía pública.

17. Licencia de albañal: autorización expedida por la Administración para poder efectuar la acometida particular o albañal al alcantarillado público.

18. pH: es el logaritmo o logaritmo con signo cambiado de la actividad de iones hidrógenos del agua estudiada.

19. Pretratamiento: es la aplicación de operaciones de depuración o procesos físicos y/o biológicos a un agua residual para reducir la cantidad de polucionantes o alterar la naturaleza química y/o las propiedades de alguno de ellos antes de verter a las instalaciones públicas de saneamiento, a fin de reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.

20. Red de alcantarillado: conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de las aguas pluviales o las definidas anteriormente como aguas no contaminadas.

21. Red de alcantarillado de aguas residuales: conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de aguas residuales de todo tipo y en forma exclusiva.

22. Sistema Integral de Saneamiento: conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprendan alguno de los elementos siguientes: red de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales, cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada y cuyo objetivo sea recoger, transportar, depurar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en las mejores condiciones, compatibles con el mantenimiento del medio ambiente, particularmente en lo que se refiere al recurso hidráulico.

23. Usuario: aquella persona que descargue o provoque vertidos de aguas residuales a las instalaciones públicas de saneamiento.

24. Vertidos limitados: todo vertido que por su potencial contaminador y bajo ciertas limitaciones pueda tolerarse en las instalaciones municipales de saneamiento y en su cauce receptor.

25. Vertidos peligrosos: todo vertido no fortuito, voluntario o involuntario que por negligencia o mala fe pueda ocasionar una emergencia real o potencial a personas, instalaciones municipales o al cauce receptor.

26. Vertidos permitidos: cualquier vertido tolerable o inofensivo que tenga concedida la correspondiente autorización de vertido.

27. Vertidos prohibidos: aquellos vertidos que por su naturaleza y peligrosidad son totalmente inadmisibles en las instalaciones municipales de saneamiento.

28. Vertidos residuales: toda materia residual sólida, líquida o gaseosa, incluidas las aguas de refrigeración, resultante de una actividad manufacturera, industrial, de desarrollo, recuperación o procesamiento de recursos naturales.

**ANEXO II****LISTA DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS Y PELIGROSOS**

1. Arsénico y compuestos
2. Mercurio y compuestos
3. Cadmio y compuestos
4. Talio y compuestos
5. Berilio y compuestos
6. Compuestos de cromo hexavalente
7. Plomo y compuestos
8. Antimonio y compuestos
9. Fenoles y compuestos
10. Cianuros orgánicos e inorgánicos
11. Isocianatos
12. Compuestos orgánicos halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas
13. Disolventes clorados
14. Disolventes orgánicos
15. Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas
16. Materiales alquitranados procedentes de refinados y alquitranados procedentes de destilación
17. Compuestos farmacéuticos
18. Peróxidos, cloratos, percloratos y ácidos
19. Éteres
20. Compuestos procedentes de laboratorios químicos, bien sean no identificables, bien sean de nueva síntesis, cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos
21. Amianto (polvos y fibras)
22. Selenio y compuestos
23. Telurio y compuestos
24. Compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos)
25. Carbonitos metálicos
26. Compuestos de cobre que sean solubles
27. Sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en procesos de tratamiento superficial y acabado de materiales

Este listado no debe considerarse exhaustivo, pudiendo ser revisado y ampliado por la Administración.

ANEXO III**INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR LA SOLICITUD DE VERTIDO.**

Están obligadas a presentar la solicitud de vertido las industrias que figuran en la siguiente relación de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93) del Real Decreto 1560/1992 de 18 de diciembre:

Refer. CNAE. ACTIVIDAD INDUSTRIAL

1.2 Producción ganadera

10 Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba

11.2 Actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección

13 Extracción de minerales metálicos

14 Extracción de minerales no metálicos ni energéticos

15 Industria de productos alimenticios

16 Industria del tabaco

17 Fabricación de textiles y productos textiles



- 18 Industria de la confección y de la peletería
- 19 Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería
- 20 Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería
- 21 Industria del papel
- 22 Edición, Artes gráficas y reproducción de soportes
- 23 Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares
- 24 Industria química
- 25 Fabricación de productos de caucho y materias plásticas
- 26 Fabricación de otros productos minerales no metálicos
- 27 Metalurgia
- 28 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo
- 29 Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico
- 30 Fabricación de maquinarias de oficina y equipos informáticos
- 31 Fabricación de maquinaria y material eléctrico
- 32 Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones
- 33 Fabricación de equipos e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión, óptica y relojería
- 34. Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques
- 35 Fabricación de otro material de transporte
- 36 Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras
- 40 Producción y distribución de energía eléctrica, gas vapor y agua caliente
- 73.1 Investigación y desarrollo sobre ciencias naturales y técnicas
- 85.11 Actividad hospitalaria
- 93.01 Lavado, limpieza y teñido de prendas textiles y de piel

De conformidad con lo dispuesto en el art. 19.1 del Real Decreto el presente Reglamento entrara en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local una vez que se publique el acuerdo y haya transcurrido el plazo establecido en el art. 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia

Abades, a 28 de noviembre de 2014.— La Alcaldesa, M.^a Magdalena Rodríguez Gómez.

18114

ANUNCIO DE PRESUPUESTO DE 2015

Aprobado inicialmente por acuerdo de pleno de fecha 26 de noviembre de 2014, el Presupuesto General para el 2015, se expone al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante los cuales podrá examinar el expediente y formular las reclamaciones ante el pleno por los interesados a los efectos y en los términos previstos en la legislación vigente

El acuerdo adoptado se considerara definitivo de no producirse reclamaciones en el plazo señalado.

Abades, a 28 de noviembre de 2014.— La Alcaldesa, M.^a Magdalena Rodríguez Gómez.